



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 23 al 27 de noviembre de 2020

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020

#ConsultaIndígena

#NormativaElectoralDeVeracruz

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de ese Estado el 22 de junio de 2020; ello, al advertirse que en el proceso legislativo del que emanó el referido Decreto no se implementó una fase adicional que tuviera por objetivo garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, tal como prevén los artículos 2º constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Al respecto, se explicó que, de conformidad con tales preceptos, dicha consulta era necesaria, en virtud de que los cambios normativos implementados a través del Decreto en cuestión eran susceptibles de incidir en los derechos humanos y de participación política de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas del Estado, pues se referían a su composición pluricultural y diversidad étnica, a sus diferentes expresiones lingüísticas, a que se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres para garantizar su acceso a la justicia y participación ciudadana, así como a su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el Pleno declaró la reviviscencia o restablecimiento de las normas de la Constitución Política de Veracruz previas a la expedición del Decreto invalidado, además, ordenó al Congreso estatal llevar a cabo la consulta respectiva y emitir la legislación correspondiente a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral iniciará la primera semana de enero de 2021.

Acción de inconstitucionalidad 21/2020

#AlumbradoPúblicoMunicipal

#DerechoALAInformación

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de ese Estado el 25 de diciembre de 2019, en las que se estableció el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público, así como por la búsqueda de información y entrega en copias simples o certificadas y en medios técnicos.

Para el Pleno, los preceptos relativos al servicio de alumbrado público resultan contrarios a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, toda vez que los elementos de la contribución no atienden al costo que representa para el Estado la prestación del servicio, ni prevén el mismo cobro para las y los contribuyentes, aun cuando reciben el mismo servicio. Además, se consideró que dichos preceptos son imprecisos al incorporar la expresión “metros de frente a la vía pública de todos los predios” para efectos de la determinación de la contribución, pues no se estableció si se trata del universo de predios del Municipio o sólo de una circunscripción territorial urbana menor, como una colonia o población específica.

En cuanto a las normas que prevén el cobro por la búsqueda de información, se concluyó que resultan contrarias al principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información; mientras que en lo que atañe a las disposiciones que establecen el cobro por la entrega de información en copias simples o certificadas y en medios técnicos, se consideró, entre otros aspectos, que son inconstitucionales, dado que el cobro respectivo no se estableció en función de una base objetiva y razonable sustentada en el costo de los insumos utilizados.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 116/2020

#IngresosYEgresosMorelos2020
#ViolacionesAlProcedimientoLegislativo

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la Ley de Ingresos y del Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2020, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 29 de enero de 2020.

Lo anterior, al advertirse violaciones al procedimiento legislativo del que derivaron tales ordenamientos, pues éstos se aprobaron fuera del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, sin que para ello se hubiera celebrado una sesión extraordinaria convocada por la diputación permanente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, en la Ley Orgánica para el Congreso y en el Reglamento para el Congreso, todos de la referida entidad federativa.

Asimismo, se determinó que la invalidez decretada no tendría efectos retroactivos, por lo que no se verían afectados los actos generados o en proceso de ejecución derivados de los ordenamientos invalidados; que la invalidez surtiría sus efectos

con la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Morelos; y, que una vez que esto último suceda y hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2020, deberán aplicarse la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la entidad correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

Controversia constitucional 42/2020

#PresupuestoDeEgresosDeMorelos2020
#SobreseimientoPorInexistenciaDeActo

El Pleno de la SCJN declaró el sobreseimiento en una controversia constitucional presentada por el Poder Judicial de Morelos, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la entidad, para el ejercicio fiscal de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2020.

Lo anterior, al considerar que no era posible estudiar la constitucionalidad de dicho instrumento, en virtud de que el mismo ya había sido invalidado por el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2020.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Amparo directo en revisión 6071/2018

#DerechoDeLosMenoresAlNombre
#IdentidadYFiliación

La Primera Sala de la SCJN determinó que la modificación de uno de los apellidos de una niña, niño o adolescente, a fin de que lleve el de una persona con la que convive y con la cual no guarda un vínculo biológico ni jurídico alguno, no implica una afectación a la institución de la filiación, toda vez que el derecho al nombre conlleva la posibilidad de modificarlo, en aras de ajustarlo a la realidad social y familiar de la persona, así como a la forma en que ésta se percibe a sí misma.

De igual manera, se sostuvo que el reconocimiento de la función de paternidad socio-afectiva en el apellido del menor, de ninguna manera implica restar importancia al vínculo biológico, ni a la relación de filiación reconocida, pues en ocasiones, el reconocimiento de ambos vínculos resulta ser lo más acorde al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Se precisó que en el caso de familias ensambladas (aquellas generadas a partir de la convivencia de una pareja con posterioridad a la disolución de un vínculo anterior, del cual nacieron hijos que deben ser protegidos y educados dentro del

nuevo contexto familiar en la que los miembros habitan y comparten vida en común con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento), la tutela al derecho a la identidad implica que debe buscarse que la verdad biológica y el respeto a una realidad familiar consolidada se concilien o lleguen a ser suplementarios en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin que ello conlleve desconocer que en algunos casos la verdad biológica puede no servir a los intereses de las y los menores, o que incluso puede perjudicarles.

Asimismo, se destacó que en los casos que involucren derechos de menores, no es suficiente para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva el que se señale que la acción intentada -para llevar a cabo dicha modificación de apellido- es improcedente al no estar prevista en la legislación, o que la vía no es la adecuada o que el juez no es competente, pues ante tales supuestos, las y los jueces, en atención a su deber de garantizar tales derechos de manera reforzada, deben implementar todos los mecanismos adjetivos a su alcance -tal como la prevención, la reconducción de una acción o la remisión al juzgado competente- para cumplir con el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Recurso de reclamación 746/2020

#MenoresVíctimasDeDelitosSexuales
#InterésSuperiorDelMenor

La Primera Sala de la SCJN ordenó la admisión de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia por la cual se negó el amparo solicitado por una mujer, en representación de su hija menor de edad, en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación en el que se determinó confirmar una sentencia absolutoria derivada de un proceso penal seguido por un delito de carácter sexual en agravio de dicha menor.

Para la Sala, el asunto en cuestión involucra aspectos relevantes de constitucionalidad, pues su estudio podría permitir a la SCJN lo siguiente: a) pronunciarse respecto al alcance del derecho a un recurso efectivo en relación con el supuesto de procedencia del recurso de apelación previsto en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos, cuando el recurso lo presente la víctima u ofendido; b) pronunciarse en torno a la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación a favor de la víctima u ofendido de conformidad con el artículo 461 del mismo ordenamiento; c) desarrollar la doctrina que debe observarse para el juzgamiento con perspectiva de género cuando se trate de delitos de violencia sexual contra la mujer; y, d) determinar si la sentencia de amparo combatida se ajusta a la interpretación que la SCJN ha sostenido respecto al interés superior del menor, cuando éste participa en un proceso penal.

Contradicción de tesis 530/2019

#PensiónCompensatoria
#ProcedenciaDeLaPensión

La Primera Sala de la SCJN determinó que en un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente la pensión compensatoria si, durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso; ello, toda vez que la pensión alimenticia y la compensatoria, además de tener una naturaleza jurídica distinta, requieren, para efectos de su procedencia, la acreditación de supuestos distintos.

En relación con lo anterior, se explicó que la obligación de proporcionar alimentos, al surgir con motivo del matrimonio o del concubinato, termina una vez que se disuelve el vínculo matrimonial, de tal manera que de darse dicha disolución paralelamente a la tramitación del juicio de alimentos, no es dable que en este último se declare procedente la pensión compensatoria, pues dicha circunstancia debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio o, en su caso, en un juicio autónomo posterior.

También se argumentó que ello es así, porque las circunstancias que habrán de evaluarse para determinar el monto y la modalidad de la pensión compensatoria están en mayor alcance para la autoridad que conoce del juicio de divorcio.

Amparo directo en revisión 1328/2019

#InvestigaciónDePaternidad
#InterésSuperiorDelMenor

La Primera Sala de la SCJN determinó, entre otros aspectos, que los artículos 330, 374, 376 y 377 del Código Civil para la Ciudad de México, no pueden interpretarse en el sentido de que un menor de edad registrado por una persona distinta a su padre biológico podrá ejercer la acción de investigación de paternidad siempre y cuando quien lo registró hubiere desconocido dicha paternidad, y ello se haya declarado mediante resolución judicial, o que, en su defecto, dicho menor podrá reclamar tal reconocimiento una vez que cumpla la mayoría de edad.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que un menor de edad puede ejercer la acción de investigación de paternidad cuando tenga conocimiento o indicios suficientes de que la establecida en su registro de nacimiento (paternidad legal) no corresponde con la paternidad biológica, y tenga interés en que se determine sobre su origen genético y se establezca la filiación jurídica que le corresponda; aunado a que derivado de dicha acción puede resultar el desplazamiento de su filiación si ello resulta ser lo más benéfico para el menor, de acuerdo a sus circunstancias y en atención a su interés superior.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Amparo en revisión 853/2019

#CigarrosElectrónicos
#ProductosDelTabaco

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, no resulta inconstitucional por el hecho de prohibir, entre otros aspectos, la importación con fines comerciales de dispositivos electrónicos cuyo funcionamiento no esté relacionado estrictamente con productos que son de tabaco.

Para la Sala, la constitucionalidad de dicho precepto legal radica en que éste se enmarca en la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de las personas, pues ese tipo de dispositivos suele ser un mecanismo de captación de nuevos consumidores de tabaco.

Se precisó que la disposición en cuestión persigue una finalidad constitucional consistente en proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano; y, que dicha medida resulta idónea, necesaria y proporcional para alcanzar esa finalidad.

Finalmente, se destacó que la prohibición prevista en el artículo señalado no opera de manera generalizada respecto de los referidos dispositivos electrónicos, sino únicamente de aquellos cuyo funcionamiento no guarde relación con productos del tabaco, de tal suerte que aquellos dispositivos que sí guarden tal relación podrán ser comercializados de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley General.

Amparo en revisión 329/2020

#ProhibiciónDeAcudirACorridasDeToros
#JustificaciónDeDistincionesPorEdad

La Segunda Sala de la SCJN amparó a padres de familia y a un menor de edad en contra del artículo 45, fracción IX, de la Ley de Protección y Defensa de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Baja California, conforme al cual se prohíbe que los menores de edad asistan a eventos o espectáculos en los que se genere violencia extrema contra los animales (tales como las corridas de toros).

Lo anterior, al advertirse que el Congreso estatal no motivó de manera reforzada dicha disposición, aun cuando estaba obligado a hacerlo, dado que la misma establece una distinción basada en la edad, la cual constituye una categoría sospechosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º constitucional.

La Sala precisó que el legislador estatal debió exponer argumentos sustentados en alguna investigación científica que demostraran si efectivamente es nocivo o perjudicial para el menor asistir a esa clase de eventos, pues no basta con asociar la violencia contra los animales con la afectación al menor si esto no se acredita, máxime que dicha prohibición puede afectar la convivencia familiar, en lo

que respecta a sus costumbres y tradiciones, así como el derecho de los menores a la libertad de pensamiento y de conciencia.

En ese sentido, se concluyó que la distinción aludida no se justificó en función de una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional que es atender al interés superior de la niñez; y que tampoco se logró exponer que esa distinción estuviera estrechamente vinculada con dicha finalidad, ni que haya sido la medida menos restrictiva posible para su consecución.

Amparo en revisión 347/2020

#PensiónPorAscendencia
#RequisitoDeDependencia

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al prever como requisito, para efectos del otorgamiento de la pensión por ascendencia, que los ascendientes hayan dependido económicamente del trabajador o pensionado, no vulnera los derechos a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación, a ejercer un trabajo remunerado, y a la seguridad jurídica. Lo anterior, al considerar, en esencia, lo siguiente:

- Que, de conformidad con las bases mínimas del derecho a la seguridad social previstas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, la dependencia económica es un elemento propio de tal derecho, pues éste busca garantizar la protección de la familia, particularmente de quienes estaban a cargo de la persona asegurada.
- Que el hecho de que no se exija tal requisito de dependencia al cónyuge, concubina, concubinario e hijos, no constituye una distinción arbitraria, pues respecto de estos últimos existe una presunción de dependencia que no se actualiza en el caso de los ascendientes; aunado a que la decisión de extender el otorgamiento de una pensión por muerte de la persona asegurada a parientes distintos de los señalados se enmarca en la libertad configurativa del legislativo, de modo que éste puede prever las condiciones y modalidades que para tal efecto estime convenientes.
- Que el hecho de que los ascendientes cuenten con un trabajo remunerado no impide que se les otorgue dicha pensión, pues lo que justifica la procedencia de ésta es el estado de necesidad o dependencia que aquéllos guardaban respecto a la o el asegurado.
- Que no se genera inseguridad jurídica, en la medida de que el otorgamiento de la pensión será procedente una vez que se acrediten los requisitos establecidos para tal efecto.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Amparo en revisión 361/2020

#CumplimientoDeLaudos

#TutelaJurisdiccionalEfectiva

La Segunda Sala de la SCJN amparó a una persona trabajadora en contra del artículo 975, fracción III, de la Ley Federal de Trabajo, con base en el cual se le negó la posesión útil de un bien inmueble que previamente fue embargado y adjudicado en su favor con motivo de lo resuelto en un juicio laboral, hasta en tanto no se firmara la escritura pública correspondiente.

Lo anterior, al considerar que dicho precepto legal contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la exigencia de la firma de la escritura previo al otorgamiento de la posesión del inmueble adjudicado constituye una limitación injustificada, en la medida de que el derecho de posesión no deriva ni se constituye a partir del otorgamiento de la escritura de adjudicación, sino de la venta del bien que habrá de perfeccionarse cuando la o el adjudicatario realiza el pago total del precio, siendo en ese momento en que se adquiere plenamente la propiedad del inmueble, aun cuando ello no conste en escritura pública.

Asimismo, se consideró que, en el caso analizado, la adjudicación se hizo en favor de la persona trabajadora que obtuvo un laudo favorable, por lo que, el condicionar la posesión del inmueble a que previamente se cumpla con la firma de la escritura, implicaría hacer nugatoria la eficacia de una determinación jurisdiccional que precisamente busca solventar la violación de los derechos laborales del trabajador. Lo anterior, se dijo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.